

En Madrid, a 13 de junio de 2011.

Visto en juicio oral y público por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Sumario 58/2009 del Juzgado Central de Instrucción número 6 (Rollo de Sala 6/11) seguido de oficio por delitos de pertenencia a banda armada, asesinatos terroristas en grado de tentativa, daños terroristas y tenencia y fabricación de explosivos asimismo con carácter terrorista contra el procesado Manex, D.N.I. núm. ...-Q, nacido en Villabona (Guipúzcoa) el 7 de mayo de 1984, hijo de Domingo y M<sup>a</sup> Aránzazu, con domicilio en Barrio L., núm. ..., 5<sup>o</sup> izquierda de Villabona, con antecedentes penales, de no acreditada solvencia y en prisión provisional por esta causa en virtud de auto de 5 de marzo de 2009 que elevó a tal la detención acaecida el día 1 anterior; causa en la que han sido partes el Ministerio Fiscal y el referido acusado representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el Letrado D. Asier Larrarte Aldasoro.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. F. Alfonso Guevara Marcos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 incoó Diligencias Previas núm. 9/09 por auto de 16 de enero de 2009 al serle comunicada por la Ertzaintza la explosión de un artefacto en el Barrio Santa Bárbara de la localidad guipuzcoana de Hernani afectando al repetidor de televisión y telefónica allí ubicado, hecho respecto del que la policía autónoma vasca instruyó atestado núm. 103A0900001 de 16 de enero de 2009 posteriormente ampliado el 5 de marzo de 2009 por la detención de Manex.

Seguida la causa por el trámite de Sumario -auto de 23 de octubre de 2009- fueron procesados por delitos de pertenencia a banda armada, estragos terroristas, asesinato terrorista en tentativa y tenencia y fabricación de explosivos de carácter terrorista Joanes, Iurgi, Beinat, Ugaitz y Manex, acordándose por el Juzgado la busca y captura de aquellos cuatro al encontrarse los tres primeros detenidos en territorio francés y el cuarto en ignorado paradero; sumario que concluso por auto de 12 de enero de 2011 fue elevado a esta Sala de lo Penal.

SEGUNDO.- Unidas las actuaciones sumariales al Rollo de Sala 6/11 y previo trámite de instrucción a las partes, por auto de 23 de marzo de 2011 se acordó la apertura de juicio oral contra el procesado Manex y, presentado por el Ministerio Fiscal y defensa escrito de conclusiones provisionales, por auto de 10 de mayo de 2011 se resolvió sobre la prueba practicada señalándose la vista oral para el día 8 de junio siguiente.

TERCERO.- Practicadas las pruebas de declaración del acusado, testifical, pericial y documental en los términos que constan en el acta de la vista oral levantada por la Sra. Secretario, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales evacuadas en el trámite correspondiente.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños terroristas del art. 346.2 (daños en una vía de comunicación sin peligro directo sobre la vida) en relación a los arts. 266.3 (telecomunicaciones) y 560 y todos en relación al art. 574, de veinticuatro delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa del art. 139.1 en relación al 572.1.1 y a los arts. 16 y 62, de un delito de pertenencia a banda armada de los arts. 515.2 y 516.2 (miembro) del Cº Penal antes de la reforma por Ley Orgánica 5/10 -actualmente art. 571.2 y 3- y de un delito de tenencia y fabricación de explosivos del 573 como todos los citados del Cº Penal de 1995, de los que estimó autor al acusado Manex sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad por lo que interesó su condena a la pena de siete años de prisión con sus accesorias por el delito de daños, a veinticuatro penas de quince años de prisión con sus accesorias por los delitos de homicidio, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación especial por el delito de pertenencia y a la de nueve años de prisión con sus accesorias por el delito de tenencia y fabricación de explosivos, asimismo la imposición de la pena de quince años de inhabilitación absoluta superior a las penas privativas de libertad (art. 579.2) y la prohibición por diez años de aproximarse al lugar de los hechos y domicilio de las víctimas, condena al pago de las costas procesales y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a los perjudicados en las cantidades peritadas sin perjuicio de deducción de lo ya adelantado por organismos oficiales o seguros y la subrogación de éstos en la reclamación.

La defensa interesó la libre absolución de su patrocinado.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El procesado hoy enjuiciado Manex, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 15 de julio de 2008 por delitos de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas y desobediencia, conformaba desde fecha no concretada junto a dos individuos -procesados en situación de rebeldía a los que no afecta esta resolución -el denominado "Talde ASTI" como miembros "legales" de la organización terrorista E.T.A. (Euskadi.ta.Askatasuna) que invocando metas independentistas sobre una parte del territorio soberano español lleva a cabo ataques violentos contra las personas y el patrimonio; "talde" que se integraba en el "comando Ezuspe" operativo desde agosto de 2008 hasta el 1 de marzo de 2009 por parte de los "liberados" de la organización- procesados también en rebeldía.

SEGUNDO.- Tras adquirir Manex y otro de los “legales” dos mochilas de la marca “Quechua” la tarde del 12 de enero de 2009 en el establecimiento Decathlon del polígono Belartza de San Sebastián y utilizando el diverso material, parte traído desde Francia por los liberados, que Manex guardaba en el piso 3º dcha. de la calle N., núm. 52 de Hernani (Guipúzcoa), perteneciente a sus padres, los miembros del grupo operativo confeccionan en dicha vivienda tres artefactos explosivos para ser colocados, en el modo que se dirá, en el repetidor de telefonía móvil y televisión, propiedad de Retevisión I (Abertis Telecom) y ubicado en el barrio de Santa Bárbara de dicha localidad; recinto amurallado en el que se encuentran instalaciones de la propia Retevisión, de Teledonosti, de Localia, de Orange (Francés Telecom España, S.A.) y del departamento de interior del gobierno autónomo vasco y al que se accede desde el Km. 1,250 de la carretera GI-2132 por una pista asfaltada de la que se abre a la derecha un camino de hierba y tierra en sentido descendente que se bifurca a la izquierda hacia un campo de tiro y a la derecha hacia el repetidor.

El primero de los artefactos, utilizando para ello una de las mochilas compradas, dotado de temporizador eléctrico programado a las 1,02 horas del día 16 de enero de 2009, con sistema de iniciación mediante detonadores eléctricos y conteniendo dentro de una olla a presión de 8/10 litros de capacidad una carga base de 8/10 kilos de nitrato de amonio con una carga de multiplicación mediante pentrita y una carga reforzante de nitrometano.

El segundo, sirviéndose de la otra de las mochilas compradas en Decathlon (de nylon color marrón y negro), dotado de dos temporizadores electrónicos Casio PQ-31, uno de ellos transformado con un tiristor y un relé, y un sistema trampa con pinza y sedal a modo de interruptor, conformándose la carga explosiva, dentro de una olla de acero inoxidable de 8 litros de capacidad, por 8 kilos y medio de nitrato de amonio y aluminio, con una carga de multiplicación de 40 gramos de pentrita y 142 cms. de cordón detonante en un tubo cilíndrico de PVC y una carga reforzante (el 5/10% del peso de la carga base) de nitrometano.

El tercero de los artefactos, dentro de una mochila de tela marca Neak Peak - Aneto 50/55, compuesto por un reloj temporizador electrónico, marca Casio PQ-30 y un circuito electrónico impreso “ST” de 31 minutos de tiempo de cierre con tres pilas de 9V (unidad de tiempo y energía) y una carga base, dentro de una olla de acero inoxidable de 10 de litros de capacidad, de 10 kilogramos de explosivos a base de nitrato de amonio y aluminio, carga de multiplicación de 61 gramos de pentrita y 150 cms de cordón detonante dentro de un cilindro de PVC y carga reforzante de nitrometano en un porcentaje de 5/10% del peso de la carga base y dotada además de 2,5 kilos de metralla -deshechos de herramientas dentro de bolsas de jardín y basura; artefactos 2 y 3 programados a las 3,31 horas del 16 de enero de 2009.

Colocado el primero de los artefactos en el recinto amurallado del repetidor con el fin de originar desperfectos materiales con su explosión programada a las 1,02, los miembros del comando procedieron a disponer los otros dos, conectados entre sí para ser accionados al unísono, bien a la hora programada (3,31 del 16 de enero de 2009), bien a través del sistema trampa de pinza y sedal atravesando el camino, ocultos en la maleza a unos ocho metros del poste sito en la bifurcación, uno en el acceso al campo de tiro y otro en el acceso al repetidor, ello con el propósito de alcanzar a las personas -técnicos de mantenimiento de las empresas usuarias del repetidor y miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad que allí acudieran al hacer explosión el primer artefacto y para cuya finalidad procedieron a colocar carteles "Kontuz Bomba, ETA" (en una rama de árbol, en el muro izquierdo del camino y en el poste de la bifurcación) y realizar pintada con la misma inscripción en el muro del camino.

Producida la explosión del artefacto colocado en el recinto del repetidor, lo que efectivamente aconteció a las 1,02 horas del día 16 de enero de 2009 originando daños materiales ascendentes a 52.610 euros para la entidad Abertis Telecom (Retevisión), que aún no ha determinado los posibles perjuicios por pérdida de emisión, a 17.339,64 euros para la entidad France Telecom España S.A. (Orange) a la que también le supuso una pérdida (lucro cesante) estimada en 5.046,37 euros por caída de señal desde el momento de la explosión hasta las 15 horas del día siguiente, al departamento de interior del Gobierno Autónomo Vasco por importe de 6.999,87 euros y al Ayuntamiento de Hernani, cuyo departamento de luz-agua tiene situada en las inmediaciones del repetidor una caseta, por importe de 2.357,47 euros, los agentes de la policía municipal de Hernani números 58.894 y 58.893 realizan, desde una distancia aproximada de 30-50 metros, una primera inspección infructuosa sobre las 1,15 horas, regresando a las 4 horas y allí encontrándose con sendos técnicos de Retevisión Abertis y Orange que había acudido ante la pérdida de señal producida, advirtiéndose por el primero de tales técnicos la existencia de los carteles de aviso bomba por lo que se puso en conocimiento de la Ertzaintza. Personados agentes (en número de veinticinco) de la unidad de seguridad ciudadana e investigación y miembros (en número de doce) de la de desactivación de explosivos se produce el reconocimiento de la zona y a la localización de los otros dos artefactos, que fueron desactivados.

Respecto a este hecho en la página 13 del diario Gara correspondiente al día 15 de junio de 2001 se publicó en euskera el siguiente comunicado: el 16 de enero, en Hernani, una acción mediante artefacto explosivo contra el repetidor situado en el monte Santa Bárbara, provocando daños materiales. ETA había colocado con ese artefacto explosivo otros dos artefactos con la intención de impactar a los artificieros de la policía autónoma de España. No se produjo resultado. Viva el País Vasco Libre! Viva El País Vasco Socialista! Luchar hasta conseguir la independencia y el socialismo!

TERCERO.- A raíz de las investigaciones desarrolladas por la Ertzaintza se observó sobre las 17,50 horas del día 28 de febrero de 2009 que Manex, precedido de otro que en actitud vigilante se dirigió hacia el centro de Hernani, salía del núm. 52 de la calle N. de dicha localidad portando una bolsa grande de plástico gris que arroja al contenedor de basura ubicado en la calle Atzieta, siendo dicha bolsa, única existente, intervenida por el agente núm. cautelar ...199 y que contenía: un trozo de tubo de PVC, de color gris, de 32 mm de diámetro por 10 cm de longitud, con cinta aislante negra en sus extremos y papel blanco en el interior; un blister de pila 9V de la marca Varta; otro también de pila 9V de la marca Varta; un trozo de cartón de la misma marca correspondiente con parte de un blister; un trozo de blister de la marca Varta; un trozo de tubo plástico, incoloro, de 20 cms. de longitud, sellado en un extremo y con un polvo blanco en su interior que analizado resulta ser pentrita (cordón detonante de unos 10 gms/m.); dos trozos de plástico de color negro troncocónicos; cables de color verde y fucsia, pelados en uno de los extremos y con una etiqueta de papel con el núm. 15- 375 ms; un cilindro de cartón; una bombilla, de luces de navidad, transparente, sin cable y con casquillo; un tubo de plástico, de color negro, de 8 cms de longitud; varios trozos de plástico, de cable de diferentes colores, sin núcleo de cobre; tres rollos de cinta plástica americana, dos marca Tesa y uno marca Times, de 4,8 cms. de ancho; un par de guantes de goma, color rosa, manchados de lo que tras ser analizado se determinó tratarse de amonal (nitrato de amonio y aluminio); otro par de guantes de goma, color rosa, asimismo manchados de amonal y un tercer par de guantes de goma, color rosa, también impregnados de amonal; otros dos pares de guantes de goma, color rosa; un envoltorio de mascarilla de la marca "3M"; un blister de plástico transparente; una bolsa de plástico de basura, de color gris, rota, con restos de cartón de pilas y recortes de bolsas termo selladas negras, en cuyo interior se halló 5 gramos de amonal (93,3% de nitrato de amonio y 6,7% de aluminio); trozo de papel con etiqueta de la inscripción, parcial, "peligro explosivo", marca "UEB12FE-4" y en francés detonador; cuatro bolas de plástico de basura, gris y negro, conteniendo lo que analizado resultó ser 65 gramos de amonal (93,3% de nitrato de amonio y 6,7% de aluminio); una bolsa de plástico blanca, cuatro bolsas de plástico, negras, termoselladas de 23 x 23 cm. con restos de nitrato de amonio; varios trozos de bolsas de basura, de color azul con cinta americana gris con la inscripción "nitrometano" escrita manualmente a rotulador; tres bolas de plástico, transparente, con restos de nitrato de amonio; una bolsa de plástico, blanca; una fiambarrera, rosa, de 24 cm de alto por 160 mm. de diámetro, con agujero en su base y dotada de tapadera; una botella de aluminio, de 30 cm de longitud y 85 mm de diámetro; trozo de papel blanco y una bolsa de plástico, de color negro, encintada con cinta americana gris, con la inscripción a rotulador "Baskula".

CUARTO.- Previa la obtención de los correspondientes mandamientos expedidos por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 conforme a autos de 28 de febrero de 2009, se procedió por el Secretario del Juzgado de Instrucción de Guardia de los de San Sebastián a la entrada y registro, a las 2,50 horas del día 1 de marzo, del piso 3º derecha de la calle N., núm. 52, propiedad al igual que el 3º izquierda de los padres del acusado, a presencia inicialmente de la inquilina de este último, Dª María Aránzazu, y de la vecina del 1º dcha. Dª Carmen Angélica, e incorporándose a las 4,10

horas Manex una vez detenido a las 3,15 horas en Villabona (Guipúzcoa), donde reside habitualmente.

En la primera de las habitaciones-dormitorio, situada a la izquierda desde el hall de entrada, se encontró una mochila marca "Altus", modelo "Walter 60", de nylon color azul, conteniendo; tres sacos-bolsas de basura gris con cinta de cierre color rosa, de 90 cm. de longitud y 80 cm. de anchura de boca; una bolsa de basura de plástico, azul claro y en su interior un bidón de plástico de 10,5 litros de capacidad, con manguera de llenado, en la que había 1.653 cm<sup>3</sup> de líquido inflamable, a base de metanol, nitrometano y gasolina; una bolsa de plástico de basura, de color azul claro y en su interior tres tubos de PVC, de color gris, de 32 mm de diámetro externo y 25 interno, dos de ellos de 50 cm de longitud y con los bordes laterales con cortes de fábrica y el tercero de 13,5 cm con cortes laterales mediante sierra dentada, los tres unidos mediante cinta plástica aislante de color negro; caja de accesorios de plástico, color naranja y tapa incolora, y en su interior, dentro del compartimento central un reloj eléctrico marca Casio, modelo PQ 31, del que de su parte posterior salen dos cables (rojo y negro) y una caja de plástico incolora, con sistema de cierre imantado, conteniendo un relé eléctrico de la marca Finder, modelo 40.31 de 6V, dos tiristores, modelo TIC 106 y dos resistencias eléctricas 10B, en el compartimento superior central dos pilas de botón marca Toshiba, modelo LR44, cuadro porta-lámparas, eléctricos, para pruebas de conectividad con una micro-bombilla cada una, dos con cables negros y bananas rojo y negra y dos con cables negros y banana blancas, dos conectores tipo macho, blanco, con un tramo cada uno de cable multilar, negro y con un plástico de embalar, tipo burbuja, cerrado con cinta aislante negra, seis porta lámparas, eléctricos, para pruebas de conectividad, con una micro-bombilla cada uno, con cables de color negro y sin conexión en sus terminales y en el resto de los compartimentos veinte cilindros metálicos de 28 mm de longitud y 5 mm de diámetro, con orificio roscado en uno de sus extremos (parte metálica de conectores eléctricos macho), veinte fundas de plástico para el montaje de los cilindros, dos de color rojo y diez de color negro, catorce conectores eléctricos completos, tipo banana, clase macho, siete negros y siete rojos y una pila eléctrica de 9V marca Panasonic, modelo 6LR61 "essential Power" en su blister original desprecintado; una bolsa de basura de plástico de color azul, con cinta de cierre de color blanco, con trozos de cinta aislante negro conteniendo dos recambios de hoja de sierra, de color amarillo y azul, marca Starrett, para sierra de 300 mm, de 12 pulgadas, con la inscripción BS-1224-12-24T-BGT-BI-Metal Unique; una bolsa de basura de plástico, de color azul, cerrada con cinta de plástico tipo americana de color gris de 50 mm. de anchura, conteniendo un tubo de pasta adhesiva especial para PVC, de color rosa y plata, de 125 gramos, marca Henkel (Tangi PVC-U), parcialmente usado; una bolsa de plástico, tipo burbuja, cerrada con cinta plástica del tipo americana de color gris de 50 mm. que contiene un tupperware, azul oscuro y tapa del mismo color, marca Hega, sobresaliendo de una de sus caras laterales dos conectores de color verde, tipo hembra, con interruptor deslizante en la cara frontal, en cuya base se han practicado orificios para la manipulación de los controles del temporizador existente en su interior, en cuya cara trasera existe pegatina, serigrafiada con doble círculo con anagrama de E.T.A., inscripciones "Seseah" y leyenda "ZG" e inscripción "Euskadita Askatasuna",

hallándose en su interior un manual de instrucciones, en euskera, sobre un temporizador de día, con referencias a la manipulación, colocación y forma de preparar el sistema y medidas de seguridad y una unidad de tiempo y energía (UTE) compuesta por un temporizador PQ30, unido a una placa de seguridad del tipo "ST-ETA", todo protegido mediante una tapa de cartón que cubre el complejo electrónico y del que sobresalen tres conectores para pila de 9V, en cuya superficie hay pegatina con anagrama de E.T.A. detallando los pasos a seguir para conectar el sistema a los detonadores; una bolsa de plástico, tipo burbuja, cerrada con cinta plástica americana de 50 mm de ancho, conteniendo un tuperware incoloro, de tapa también incolora, con interruptor deslizante en cara frontal, con una pegatina en la trasera con anagrama de ETA, leyenda "30" e inscripciones "Seseah" y "Euskadita Askatasuna", trasera de la que sobresalen dos conectores, teniendo practicados en la base orificios para la manipulación del temporizador que contenía, en cuyo interior se encontraba una unidad de tiempo y energía (UTE) compuesta por temporizador PQ 30, unido a una placa de seguridad tipo "ST-ETA", ello protegido con tapa de cartón cubriendo el complejo electrónico del que sobresalen tres conectores para pila de 9V, teniendo en su superficie pegatina con anagrama de E.T.A. y en la que se detallan los pasos a seguir para la conexión a los detonadores; dos bolsas de plástico transparentes, del tipo de congelación, una dentro de la otra, conteniendo 20 gramos de pentrita; balanza de precisión, de color blanco, digital marca Philips, modelo HR 2391, de peso de 1 a 3.000 grs. en perfecto funcionamiento, con restos de amonal (nitrate de amonio y aluminio); bolsa de plástico de basura, de color azul claro, cerrada con cinta americana de color gris de 50 mm, con inscripción a bolígrafo "Tximista ta Kordoia" y en su interior siete pilas eléctricas, de 9V (6AM6), marca Varta, modelo High Energy, color azul, en su envase original, dos tramos de cordón detonante, manufacturado por E.T.A., de 150 y 167 cm de longitud, con inscripciones de color naranja (4,80 m), (50 g) (N10) y otra de color azul (102 AL), cuyas puntas están selladas mediante cinta adhesiva negra, siendo su contenido pentrita (cordón detonante de 10 grs/m) y otros dos tramos de cordón detonante, de 30 y 120 cm de longitud, de color rojo, el tramo largo con manufactura de 13 vueltas, en forma de espiral cerradas y fijadas por cinta aislante negra -para alojar detonador, con diámetro exterior de 20 mm. y alojamiento de diámetro interior de  $\pm 12$  mm, con las cabezas precintadas, conteniendo aluminio y pentrita (cordón detonante industrial de 12 grs/m de mezcla de pentrita y aluminio, fabricado por Titadine S.A. con nombre comercial (titaconal 12 núm. AT059F); bolsa de plástico; de tipo burbuja, sellada con cinta americana, conteniendo un detonador con cables de color rosa/turquesa, de 1,90 mts con dos terminales de tipo banana (rojo/negro), de tipo industrial, presentando una cápsula de aluminio de 9 cm de longitud, del tipo retardo, con inscripción "15" en la base (detonador eléctrico Riodet, insensible con microretardo de 25 msg. fabricado por Unión Explosivos Ensing Bickford (UEB) en Galdácano (Vizcaya) y comercializado en Francia).

En una habitación-despensa se intervienen una bolsita de plástico con 81,8 gramos de una sustancia polvorienta blanca, dos tuperware, uno redondo con tapa morada y otro rectangular con tapa granate, ambos vacíos, una olla de acero inoxidable marca Alza, vacía y veintidós rollos de cinta adhesiva, cello y cinta aislante; en el salón tres pilas y

un rollo de cinta aislante y en la cocina dos guantes negros impregnados de aluminio metálico (sustancia empleada para la elaboración de explosivos tipo amonal).

Posteriormente, a las 4,35 horas del mismo día 1 de marzo se lleva a efecto por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm.3 de Tolosa, a presencia de Manex, diligencia de registro de su domicilio sito en calle Larrea 16 A, 5º izquierda, interviniendo entre otros efectos una tarjeta con anagrama de E.T.A. y la anotación "Bietan Jarrai" y, en su reverso "Euskadi ta askatasuna aldeco diru lagutza", caja de teléfono con tarjeta de Vodafone IMEI 34568410800603451 y dos envoltorios de tarjeta Vodafone, así como un ordenador portátil Asus.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos del factum son constitutivos, tal y como con gran acierto mantuvo el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, de los siguientes delitos:

a) Un delito de daños de carácter terrorista, previsto y penado en los arts. 346.2; 266.1 y 3 y 560.1 en relación al art. 574 del Cº. Penal de 1995, cuya tipología no ha sufrido alteración en la reforma de LO 5/2010;

b) Veinticuatro delitos de asesinato en grado de tentativa y de carácter terrorista de los arts. 139.1; 16.1 y 62 en relación al art. 572.1.1 (actualmente y sin variación punitiva, art. 572.2.1 tras la reforma por LO ya citada) del Cº Penal de 1995;

c) Un delito de tenencia y fabricación de artefactos explosivos también con el carácter de terrorista, previsto y penado en el art. 573 asimismo del Cº Penal citado y d) Un delito de pertenencia (miembro) de banda armada de los arts. 515.2 y 516.2 del tan referido Cº. Penal de 1995 y actualmente, sin variación punitiva, contemplado en el art. 571.2 y 3. El primero de los ilícitos enumerados (daños) se da por cuanto queda constatado por el testimonio en el plenario de los agentes policiales autonómicos números ...996 -instructor de atestado núm. 103A0900001 de 16 de enero de 2009 obrante a los folios 849 y siguientes del Sumario-, ...949 y ...950 -éstos autores del informe de inspección ocular obrante a los folios 878 y siguientes de las actuaciones- y por la ratificación que asimismo hicieron en el acto de la vista los peritos que elaboraron los informes técnicos núm. 162U0900024, obrante a los folios 925 y siguientes (agentes de la unidad de desactivación de explosivos ...396 y ...940), químico núm. 090664L06001, obrante a los folios 829 y siguientes (agentes ...014 y ...015 de la unidad de policía científica, sección química, explosivos) y electrónico núm. 162E0900002, obrante a los folios 983 y siguientes (agentes ...941 y ...942 del área técnica de la unidad de desactivación de explosivos), que mediante la detonación



temporizada de un artefacto compuesto de amoníaco u otro similar, esto es, explosivo de circunstancia como carga base formulado con nitrato de amonio y aluminio, - aproximadamente 8/10 kilos-, una carga de multiplicación de pentrita y una carga reforzante de nitrometano e iniciado con uno o varios detonadores eléctricos, se causaron daños materiales en las instalaciones ubicadas en el recinto del repetidor del barrio de Santa Bárbara de Hernani, lo que además determinó la interrupción del servicio de las señales de telecomunicaciones y sin que, atendida la situación del recinto, existiera un peligro directo para la vida e integridad física de las personas; resultado de daños concretados económicamente a través de las facturas y presupuestos presentados oportunamente por los distintos perjudicados que no han sido impugnados por la defensa. Por otra parte el carácter terrorista del delito -art. 574 del Cº Penal- queda demostrado a través de las periciales antes referidas en cuanto que concluyen que los elementos del artefacto son los habituales de la organización ETA, por el hecho de que la "acción" fue reivindicada en el diario Gara el 15 de junio de 2009 (folio 3247 del sumario) y, como luego se dirá, por haber sido preparado el artefacto por un miembro -el acusado- de dicha organización armada.

Los delitos, veinticuatro por lo que interesa condena el Ministerio Fiscal y a lo que conforme al principio acusatorio debe atenerse la Sala aún cuando tal número podría ser mayor (al menos veinticinco) si se tiene en cuenta la declaración en juicio del instructor del atestado (agente ...996) al ratificar el oficio informe que al respecto obra al folio 3850 del sumario indicativo del que al lugar del atentado mediante explosivo contra el repetidor del barrio de Santa Bárbara habían acudido dos agentes de la policía local de Hernani, un operario de mantenimiento de Retevisión y otro de Orange y veintiún agentes de las unidades de seguridad ciudadana y de investigación de la policía autónoma vasca antes de que por los técnicos (12) de desactivación se procediera a la neutralización de otras dos mochilas temporizadas, conectadas entre sí y susceptibles de accionarse mediante un sistema trampa perfectamente disimulado entre la vegetación, de asesinato en grado de tentativa y de carácter terrorista se dan en cuanto que a través del testimonio ya indicado del instructor del atestado -núm. 103A0900001 del 16 de enero de 2009- y de los agentes también ya referidos números ...949 y ...950 (inspección ocular a los folios 878 y siguientes del sumario) y a través de los asimismo antes analizados informes periciales 16200900024; 090664L06001 y 162E0900002, ratificados por los peritos en juicio oral, queda probado sin género de dudas que además del artefacto explosivo detonado contra el repetidor se dispusieron otros dos similares en el camino de acceso, temporizados a una hora posterior, interconexionados y uno de ellos dotado de un mecanismo de accionamiento mediante un sistema trampa -sedal y pinza-, ello con el propósito lógicamente deducible de alcanzar y generar la muerte de las personas que acudieran al lugar de la explosión, propósito criminal no logrado por circunstancias ajenas al autor o autores de la acción, siendo el elemento definido de su carácter terrorista acreditado en los mismos términos expuestos en relación al delito de daños.

Respecto al elemento intencional -animus necandi- debe recordarse la STS de 15 de febrero de 2006 que señala que el dolo homicida como elemento subjetivo del

homicidio no solo comprende la intención específica de causar la muerte de una persona, sino también el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que su acción produzca la muerte del sujeto pasivo; dolo al menos eventual que lógicamente cabe inferir del hecho del ocultamiento entre la vegetación y en el único camino de acceso al repetidor de dos artefactos explosivos, del hecho de prepararse su detonación al unísono, no solo mediante un sistema temporizador, sino mediante un sistema trampa, dotándose uno de los artefactos de metralla, ubicación y sistema doble de iniciación que por otra parte llevan a concluir la circunstancia cualificadora del asesinato -la alevosía-. La acción sorpresiva denota un medio o forma criminal que trata de asegurar el resultado y evitar cualquier riesgo por parte del sujeto activo, lo que significa la mayor antijuridicidad y la mayor culpabilidad características de tal circunstancia de naturaleza mixta; circunstancia cualificativa o específica del delito de asesinato -art. 139.1 Cº. Penal- que se encuentra prevista como genérica de los delitos contra las personas en el art. 22.1 del mismo cuerpo sustantivo y como tal valorable por el Tribunal a efectos penológicos del delito del art. 572.1.1.

Por lo que se refiere al delito de tenencia y fabricación de explosivos -art. 573 del Cº. Penal- son concluyentes los informes periciales que en el acto de la vista oral ratificaron los agentes policiales ...253 y ...254, autores del informe técnico núm. 162U0900176 (folios 553 y siguientes del sumario) de la unidad de desactivación de explosivos sobre evidencias recogidas el 28 de febrero de 2009 en un contenedor sito en las proximidades del núm. 52 de la calle N. de Hernani, los agentes ...014 y ...015, autores del informe de la sección química núm. 090164L06002 (folios 2324 y siguientes del sumario) también sobre aquellas evidencias recogidas por el agente núm. 59199, quien testificó en juicio afirmando que procedió a recuperar la bolsa allí arrojada por el hoy acusado y cuyo contenido pormenorizado se hizo constar mediante acta de comparecencia al folio 484, nos. ...251 y ...252, autores del informe 162U0900169 de la unidad de desactivación de explosivos (folios 2539 y siguientes) en relación al contenido de la mochila hallada en el registro practicado en el piso 3º dcha de la calle N., 52 de Hernani -acta del registro levantada por el Secretario Judicial a los folios 1044 y siguientes-, nos. ...014 y ...015, autores del informe químico núm. 090164L06005 (folios 2518 y siguientes) sobre tales elementos de la mochila intervenida en el registro, nos. ...941 y ...942, autores del informe técnico-eléctrico núm. 162E0900003 (folios 2576 y siguientes) sobre los mismos elementos y nos. ...014 y ...015 y nos. ...255 y ...942, autores respectivamente de los informes 090164L06008 de la sección química (folios 3358 y siguientes del sumario) y núm. 16200900169 (A3) de la unidad de desactivación también sobre los elementos encontrados en la mochila hallada en el registro domiciliario; informes que acreditan también fuera de toda duda que los elementos arrojados por el acusado al contenedor y allí recogidos inmediatamente por la policía son no solo habituales de la organización terrorista, sin que correspondan a la confección o preparado de uno o varios artefactos explosivos a base de nitrato de amonio con aluminio micronizado y nitrometano (el denominado por la propia organización como amonitol), constituyendo también la mochila hallada en la vivienda un conjunto de materiales -explosivos y electrónicos- destinados al montaje de artefactos explosivos de las mismas características al

encontrado en Hernani el 16 de enero de 2009 y a los otros dos localizados en las inmediaciones (camino de acceso) del repetidor.

Es contundente el informe 16200900169 en el sentido de concluir que todos los elementos ocupados en la mochila intervenida en el registro de la vivienda se corresponden con materiales comúnmente usados para la elaboración de artefactos explosivos, suficientes para el montaje ya de un artefacto de "pequeño tamaño" pero con potencia explosiva suficiente para causar daños lesivos fatales, ya para el montaje de un artefacto mixto explosivo e incendiario de "tamaño medio" susceptible de causar graves daños materiales y lesivos fatales, permitiendo los elementos allí intervenidos también la preparación de un artefacto explosivo de "gran tamaño" y alto poder de destrucción formado por la mezcla explosiva "amonitol" a falta únicamente del añadido del cualquier variedad de nitrato, de fácil adquisición en establecimientos de productos químicos-agrícolas y de una pequeña cantidad de aluminio en polvo -elemento no imprescindible-, también de fácil adquisición en almacenes de pintura.

Por último y atendido lo anteriormente expuesto, junto a la confesión en el plenario de su militancia en la organización ETA queda acreditado que la conducta del hoy encausado constituye un delito de integración como miembro de una banda armada, delito de naturaleza permanente en que se mantiene una situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por la voluntad del activo, se renueva constantemente la acción típica (ad exemplum SSTs 14.11.00; 19.05.03 y 16.07.04) aunque jurisdiccionalmente la pertenencia ha venido siendo establecida cuando quedan acreditados como aquí ocurre, actos directos dirigidos a los fines del grupo siempre y cuando concurren las notas de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización, elementos acreditados por el también esclarecedor y definitivo informe pericial de "inteligencia" que elaboraron y ratificaron en el plenario los agentes ...946 y ...945 (folios 4454 y siguientes del sumario) que complementa y amplía al inicialmente elaborado por el agente ...996 en 25 de enero de 2010 obrante a los folios 3956 y siguientes del sumario.

Tal delito de pertenencia o integración es un delito independiente de las acciones concretas realizadas por el miembro de la banda constitutivos de una o varias infracciones autónomas tal y como recuerda la sentencia de 16 de julio de 2004.

SEGUNDO.- De los anteriormente definidos delitos es criminalmente responsable en concepto de autor (art. 28 párrafo primero del Cº. Penal) el acusado Manex por la participación directa, voluntaria y material que tuvo en su ejecución.

Como ya hemos adelantado al analizar el delito de integración como miembro de banda armada, la autoría de Manex respecto a tal ilícito se desprende y así queda

constatada a nivel de certeza por su espontánea manifestación en el acto de la vista confesando ser militante de ETA y “negarse” a participar en el juicio y contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, prueba de confesión que queda avalada y corroborada por su autoría de los otros delitos (daños, asesinatos y tenencia de explosivos) objeto de acusación.

Su participación en los delitos terroristas de daños, asesinatos en tentativa y tenencia de explosivos para la elaboración de artefactos de tal naturaleza queda probada, desvirtuándose así la verdad interina de inculpabilidad que le asiste conforme al art. 24.2 de la C.E. por: En primer lugar, la declaración en juicio del tantas veces referido instructor del atestado 103A0900001, el agente ...996, quien relató las investigaciones que policialmente se llevaron a cabo a raíz de la explosión contra el repetidor y del hallazgo de las mochilas trampa y que condujeron a la identificación de Manex como uno de dos individuos que el día 12 de enero de 2009 adquiere en la tienda Decathlon de San Sebastián dos mochilas, ello mediante el visionado del video de vigilancia de la tienda por el que se constata que la compra se realiza en tan sólo tres minutos (diligencia de visionado al folio 481, obrando copia del video en CD al folio 423), lo que asimismo ratifica en juicio el agente policial 59361, siendo una de las mochilas (de color marrón y negro, núm. de referencia 922815, marca Quechua) la empleada para el artefacto trampa del sendero que conduce al repetidor -informe pericial técnico 16200900024, obrante a los folios 925 y siguientes y cuyos autores, los agentes ...939 y ...940, ratificaron en el plenario-; adquisición de mochilas que por otra parte confesó Manex en las dos declaraciones que prestó en la comisaría de la Ertzaintza, la primera a las 14,33 del 3 de marzo de 2009 y la segunda a las 9,33 del día siguiente, ello previa información de sus derechos constitucionales y asistido de letrado tal como declaró en juicio el instructor de las mismas, el agente ...996, afirmando su espontaneidad y voluntarismo que igualmente se colige de la prueba pericial forense de los Drs. S.M., G.L. y M.P. que le vinieron asistiendo durante el tiempo de su detención y quienes reseñaron que no presentaba signos de violencia física y tampoco signos de alteración psíquica no obstante manifestar Manex que había sido “amenazado” con su madre y amigos, declaraciones (folio 510 y 521) luego negadas ante el juez instructor (folio 650) diciendo haber sido maltratado física y psicológicamente en dependencias policiales y afirmando en la indagatoria (folio 4658) que no está de acuerdo con el auto de procesamiento, que al haber sido introducidas en el plenario a través de las preguntas que formuló el Ministerio Fiscal y al haber depuesto testificalmente el instructor y pericialmente los médicos forenses permite ser valoradas por el tribunal conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 en el sentido de que “las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia” tal y como señala ad exemplum la STS de 2 de marzo de 2009. En segundo lugar, por la declaración en juicio del agente policial 59199 quien realizando labores de vigilancia la tarde del día 28 de febrero de 2009 observa que Manex -lo que además éste reconoció en la segunda de las declaraciones policiales ya antes valoradas- sale de la casa núm. 52 de la calle N. de Hernani y arroja una bolsa grande plástico gris en contenedor de basura en la calle Atzieta, recuperándola aquel

de manera inmediata y comprobando su contenido que pormenoriza en el acta levantada en comisaría (obrante al folio 484 del sumario), siendo tal contenido de la bolsa objeto de los informes periciales ya antes valorados nos. 162U0900176 y 090164L06002 (folios 553 y siguientes y 2324 y siguientes del sumario) de la unidad de desactivación de explosivos y de la sección química respectivamente.

Al efecto también declara en juicio el agente ...264 quien en la misma vigilancia vio la salida previa a la de Manex de otro individuo en actitud vigilante y al que procedió a seguir hasta que fue avisado del hallazgo de la bolsa por su compañero. En tercer lugar la diligencia de entrada y registro practicada por el Secretario del Juzgado de Guardia de San Sebastián el 1 de marzo de 2009 en el piso 3º dcha de la calle N. núm. 52 de Hernani (acta obrante al folio 1044 y siguientes del sumario), hallándose en dicho domicilio propiedad de la madre de Manex, una mochila cuyo contenido fue objeto de los informes anteriormente analizados y valorados nos. 162U0900169 (folios 2539 y siguientes), 090164L005 (folios 2518 y siguientes), 162E0900003 (folios 2576 y siguientes), 090164L06008 (folios 3358 y siguientes) y 162U0900169 (folios 3853 y siguientes).

En cuarto lugar y lo que permite a la sala enjuiciadora deducir lógica y racionalmente que Manex, tenedor en su poder de los materiales o elementos arrojados en el contenedor y existentes en el domicilio, preparó los artefactos explosivos colocados el 16 de enero de 2009 en el barrio de Santa Bárbara, son los informes periciales comparativos que elaboraron los agentes ...942 y ...255 de la unidad de desactivación de explosivos -informe 162U0900169 (A1) obrante a los folios 2600 y siguientes y ratificado en juicio- y los agentes 54813 y 54814 de policía científica (balística y trazas instrumentales) -informe 090164511001 obrante a los folios 3132 y siguientes del sumario, también ratificado en juicio- en los que se concluyen las siguientes concordancias: a) En la fuente de energía el temporizador del artefacto núm. 3 (el segundo de las trampas desactivadas) se encuentra alimentado con tres pilas marca Varta tipo High energy, marca y tipo coincidente con las siete pilas halladas en la mochila encontrada en el registro de la vivienda y con los blister hallados en la bolsa del contenedor;

b) En el artefacto núm. 2 (el primero de los desactivados en Santa Bárbara, dotado del sistema trampa) se emplea un temporizador de día y un circuito que se activa por empleo de dos relojes transformados Casio PQ.31 de los que salen dos cables unifilares de cobre de pequeña sección y en la mochila hallada en la vivienda se encuentran dos sistemas de temporizador de día y un reloj PQ.31 del que salen dos cables unifilares de cobre de pequeña sección y c) Respecto a la composición de los artefactos, los trozos de PVC empleados en los desactivados en Santa Bárbara y lo hallado en la bolsa del contenedor han sido taponados con papel higiénico blanco en forma de aros superpuestos y prensados y los fragmentos de tubo de PVC, encontrado en el contenedor (evidencia 1), empleado en el artefacto núm. 2 de Santa Bárbara (evidencia UDE2F), utilizado en el artefacto núm. 3 de Santa Bárbara

(evidencia UDE3F) y encontrado en la mochila de la vivienda (evidencia UDE1.C.1.3), corresponden a un mismo tubo cortado en cuatro fragmentos, ello posiblemente utilizando las hojas de sierra (evidencia UDE1.E.1) halladas en la bolsa del contenedor puesto que dos de los extremos del tubo tienen pintura amarilla, azul y verde al igual que las hojas de sierra. Además, lo que acredita que el hoy acusado manipuló los elementos encontrados en la bolsa arrojada al contenedor, su perfil genético de ADN coincide con el obtenido tanto en la pila del teléfono Samsung (evidencia 7, muestra M041/7.1) como en el propio teléfono (muestra M.041/5.1) según los informes 0901645T05012 (folio 2302 del sumario), 090164T05009 (folio 2305 del sumario) y 090164T45004 (folio 3011 del sumario) que en el plenario ratificaron las agentes peritos nos. ...067; ...068; ...944 y ...216.

TERCERO.- En la ejecución de los delitos analizados y de los que es autor el acusado Manex no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad si bien, dado que el art. 572.1.1 tipifica el atentado terrorista con resultado de muerte, esto es, el homicidio terrorista, la alevosía como cualificadora de los asesinatos -art. 139.1- por el que formula acusación el M.F. debe valorarse por la Sala a efectos penológicos como circunstancias agravante genérica del art. 22.1.

Sentado ello y teniendo en cuenta además que la existencia de un concurso real del delito de pertenencia a organización terrorista con los delitos en los que se tipifican los distintos actos antijurídicos atribuidos al acusado podría llevar a una exasperación de la respuesta punitiva (sentencia 15.07.04) la Sala, aplicando las reglas establecidas en el art. 66.1.3 y 6, entiende proporcionales las siguientes penas: ocho años de prisión y diez años de inhabilitación especial para cargo o empleo público por el delito de pertenencia, penas privativas de libertad y de derechos que así se establecen en su duración media atendida la vinculación del actor con la organización que representa la grave e intensa actividad desarrollada para sus fines; seis años de prisión por el delito terrorista de daños, mínimo en la previsión del art. 571 en relación a los art. 266.1 y 3 y 560.1 del Cº. Penal; quince años de prisión por cada uno de los delitos de asesinato en tentativa de carácter terrorista, igualmente penalidad mínima imponible dada la agravante de alevosía y rebajando en un solo grado la pena tipo del art. 572.1.1 al tratarse de tentativa acabado, siendo además la pena interesada por el Ministerio Fiscal; ocho años de prisión por el delito terrorista de tenencia de explosivos, esto es, en su mitad atendida la cantidad de elementos destinada a la fabricación de artefactos explosivos de los que disponía el acusado y, en aplicación de la previsión del art. 579.2 del Cº. Penal, la pena de inhabilitación absoluta por trescientos ochenta y nueve años, o lo que es lo mismo, quince años superior a la suma de las penas privativas de libertad impuestas por los delitos de daños, asesinatos en tentativa y tenencia de explosivos, pena principal privativa de derechos que excluye la imposición de accesorias de igual naturaleza a tenor del art. 54 del Código Penal. Además y conforme a los arts. 57.1 párrafo 1º y 2º y 48 del mismo texto legal debe imponerse al procesado la prohibición, por tiempo superior en diez años (370 años) a la suma de las penas privativas de libertad impuestas por los delitos de asesinato, de aproximarse al lugar de los hechos (Hernani).

El cumplimiento efectivo de las penas de prisión impuestas no excederá del límite de cuarenta años a tenor del art. 76.1 d) del Cº. Penal, si bien y conforme al art. 78.1 y 2, los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirá a la totalidad de las penas de prisión impuestas.

CUARTO.- Todos los efectos intervenidos que se relacionan en el factum serán decomisados y se les dará el destino legal (art. 127 Cº. Penal) como instrumentos de los delitos objeto de condena.

QUINTO.- En aplicación del art. 123 del Cº. Penal las costas procesales han de imponerse al acusado penalmente condenado.

SEXTO.- Conforme a los arts. 109 y siguientes, también del Cº. Penal, Manex viene obligado civilmente a satisfacer a Abertis Telecom (Retevisión) 52.610 euros en concepto de daños materiales, a France Telecom España, S.A. (Orange) 17.339,64 euros en igual concepto y 5.046,37 euros en razón al lucro cesante padecido, al Ayuntamiento de Hernani (departamento de luz y agua) 2.357,47 euros por razón de los daños materiales ocasionados y en igual concepto 6.999,87 euros al Gobierno Vasco (departamento de interior); cantidades que devengarán al interés previsto en el art. 576 de la L.E. Civil y de las que se deducirán las sumas que en su caso hubieran abonado organismos oficiales o entidades de seguros que conservarían el derecho de repetición.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado Manex, como autor penalmente responsable en concepto de autor de los delitos de pertenencia a banda terrorista, daños de carácter terrorista, veinticuatro de asesinato terrorista en grado de tentativa y tenencia de explosivos asimismo de carácter terrorista ya definidos, a las penas de ocho años de prisión y diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el delito de pertenencia, seis años de prisión por el delito de daños, quince años de prisión por cada uno de los veinticuatro delitos de asesinato en tentativa, ocho años de prisión por el delito de tenencia de explosivos y a la pena de inhabilitación absoluta por trescientos ochenta y nueve años, con prohibición de aproximarse a

Hernani por tiempo superior en diez años (370 años) a las penas de prisión impuestas por los asesinatos en tentativa, así como al pago de las costas procesales causadas.

Será de abono el tiempo de privación de libertad sufrido en esta causa para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas, cumplimiento efectivo que no podrá exceder de cuarenta años sin perjuicio de que todos los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas de prisión impuestas.

En concepto de responsabilidad civil Manex vendrá obligado a indemnizar a Abertis Telecom (Retevisión) en 52.610 euros, a France Telecom España, S.A. en 22.386,01 euros, al Ayuntamiento de Hernani (departamento de agua-luz) en 2.357,47 euros y al Gobierno Vasco (departamento de interior) en 6.999,87 euros, cantidades que devengarán el interés previsto en el art. 576 de la L.E. Civil y de los que se deducirán las sumas que habían abonado organismos oficiales o entidades de seguro que en tal supuesto tendrán derecho de repetición.

Se acuerda el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino legal.

Por último, devuélvase al Juzgado Instructor la pieza separada de responsabilidad civil para su debida tramitación y conclusión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándose que contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Casación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente Resolución.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos. F. Alfonso Guevara Marcos.- Guillermo Ruiz Polanco.- Ángeles Barreiro Avellaneda.